

## DERECHO ROMANO VULGAR DE OCCIDENTE PRESENTACIÓN

Magdalena RODRÍGUEZ GIL  
*Directora de Interpretatio*

A pesar de que el estudio del Derecho romano vulgar constituye una piedra angular para la Historia del Derecho Español, no hay entre nosotros ninguna investigación que de una forma global lo analice. Y cuando se ha aludido al mismo, se ha defendido a ultranza la importancia del Derecho romano, dejando al margen otros elementos de su configuración. A este tenor, siempre me ha llamado la atención, el juego de malabarismo realizado por algunos historiadores del Derecho para desacreditar las hipótesis germánicas como uno de sus elementos integrantes. Recuérdese sin más, la directriz defensora de D'Ors, como discípulo de A. García Gallo, de la importancia del Derecho romano frente a cualquier otro elemento.

De igual modo, A. Otero, y A. Iglesia, al defender exageradamente la importancia de la pervivencia del *Liber Iudiciorum* en la Edad Media, han querido presentar la tradición jurídico romana vulgar en la Península Ibérica a través de este texto, considerando que en la Edad Media se da una vulgarización del *Liber*. Pero como J. M. Pérez-Prendes se pregunta, debería puntualizarse si es una verdad tan absoluta como algunos la presentan que no exista otra Historia del Derecho en España que la del Derecho Romano. De otra parte no podemos olvidar que esa continuidad tan defendida del *Liber*, en ningún caso supuso una perduración de la totalidad de la recopilación visigoda, sino sólo de algunas de sus leyes, siendo otras implícita y constantemente negadas y de la suerte corrida por la mayoría hay poca noticia.

Contra esta tendencia de ver en todo, en cierto modo, nada más que Derecho Romano, es muy significativo el trabajo de C. Petit, sobre la fianza, donde demuestra la distancia del Derecho romano vulgar del *Breviario de Alarico* con respecto al que se contempla en el *Liber Iudiciorum*. En esta idea se ha de considerar también, como apuntó en su día el fundador de nuestra *Revista*, la poderosa forma con la que el Derecho visigodo encontró sus propios cauces. Cauce, que

es posible que logren que, a cierto plazo, muchos caigan en la cuenta de que semejante proclamación de un monopolio del Derecho Romano tendría más de operación reaccionaria, hay que suponerla inconsciente, que de reflexión científica.

A este respecto, la escasa objetividad que ha existido en un sector bastante significativo de nuestros historiadores del Derecho, al hablar de la naturaleza jurídica del «conglomerado» que representa el Derecho romano vulgar de Occidente, quizá se haya debido a «intereses» de disciplina de escuela. Intereses que han motivado que muchas instituciones de esa configuración hayan sido envueltas en ropajes jurídicos ficticios a los que se les ha denominado: arcaísmos, primitivismos, atavismos... etc. Llámeseles como se les quiera llamar, están ahí, en la propia configuración de lo que todos desde Brunner llamamos Derecho romano vulgar, aunque tampoco lo entendamos del mismo modo.

Debido a la importante laguna española en torno a su estudio, y en la idea de seguir una de las directrices básicas (intentar cubrir vacíos de investigación en la Historia del Derecho con carácter monográfico), que marcan la línea de *Interpretatio*, se ha creído muy conveniente dedicar este volumen al Derecho de bienes romano vulgar de Occidente. Investigación que en su día realizó E. Levy, historiador del Derecho que, cronológicamente ajeno a las «parcialidades» que se han apuntado, fue el primero que investigó de una forma conjunta y sistemática este «conglomerado» jurídico.